633

9 de febrero de 1960.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
San Juan, P. R.

(See over for the English version)

JUNTA DE SALARIO MINIMO

DECRETO MANDATORIO NUM. 59
APLICABLE A

LA INDUSTRIA DEL TABACO EN SU FASE INDUSTRIAL
PARA EL COMERCIO INTERESTATAL

Artículo I - Definición de la Industria y sus Clasificaciones

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados en La Industria del Tabaco en su Fase Industrial para el Comercio Interestatal, según ésta se define y clasifica a continuación:

La Industria del Tabaco en su Fase Industrial para el Comercio Interestatal se define como sigue: la manipulación del tabaco en rama, incluyendo, pero sin que se entienda como limitación, la clasificación, fermentación, empacado, despalillado, elaboración de picadura ("chopping"), almacenaje, secado y cualquier otra manipulación del tabaco antes de ser usado en la manufactura de cigarros o de cualquier otro producto terminado.

La definición se aplicará a dichas actividades cuando estén cubiertas por la Ley federal de Normas Razonables de Trabajo y solamente comprenderá aquéllas incluídas en las siguientes clasificaciones de la orden de salario federal actualmente aplicable a la Industria del Tabaco en Puerto Rico: Manipulación de Tabaco de Tripa, Puertorriqueño, para Cigarros ("Puerto Rican Cigar Filler Tobacco Processing Classification") y Picadura a Máquina - Otras Operaciones ("Machine Threshing - Other Operations").

No comprenderá, por lo tanto, las actividades que en dicha orden federal se incluyen en las clasificaciones tituladas: Manipulación de Tabaco de Capa ("Wrapper Type Tobacco Processing Classification"), Picadura a Máquina - Operaciones a Máquina ("Machine Threshing - Machine Operations Classification") y General ("General Classification").

La definición comprenderá, sin embargo, cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades incluídas en la misma.

Las dos clasificaciones que se establecen en esta industria tendrán el siguiente significado:

(1) Manipulación de Tabaco de Tripa, Puertorriqueño, para Cigarros comprenderá, pero sin que esto se entienda como limitación, la clasificación, fermentación, despalillado, empacado, almacenaje, secado y manipulación de dicho tabaco antes de ser usado en la manufactura de cigarros u otros productos terminados.

(2) Picadura a Máquina - Otras Operaciones comprenderá toda la manipulación del tabaco anterior y posterior al desmenuzado (shredding), recorte (chopping) o picadura (threshing) a máquina, de toda clase de tabaco, y las operaciones de secado e inspección inmediatamente incidentales a la misma, cuando tal manipulación anterior y posterior sea ejecutada como parte de una operación integrada de desmenuzado, recorte o picadura a máquina.

Artículo II - Salarios Mínimos

Todo patrono deberá pagar a sus empleados un salario por hora no menor del que a continuación se especifica para cada clasificación:

Clasificación	Salario Mínimo Por Hora
Manipulación de Tabaco de Tripa, Puertorriqueño, para Cigarros	$ 0.37
Picadura a Máquina - Otras Operaciones	0.69

- - - - - -

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el lunes 1ro. de febrero de 1960.

Publicado el Aviso de su aprobación en el periódico "El Imparcial" el miércoles 3 de febrero de 1960.

Comenzará a regir el jueves 18 de febrero de 1960.